



MARÍA DEL CARMEN DE ESPAÑA MENÁRGUEZ, CONCEJALA-SECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

CERTIFICA:

Que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2018, adoptó entre otros el siguiente

ACUERDO:

"20. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA Y EN LOS CONCEJALES NO MIEMBROS TITULARES DE CONCEJALÍAS, ÁREAS O SERVICIOS EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 168.D), LCSP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, antes de entrar en el fondo del asunto a que se refiere el epígrafe que antecede, que no figura en el orden del día de la sesión, se somete a **deliberación** su especial **declaración de urgencia**, que es aprobada.

Seguidamente, se da cuenta de dicho expediente, cuyos antecedentes y razonamientos, resumidos, figuran a continuación.

En fecha 24 de abril de 2018, se adoptó el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de delegación de competencias de la Junta de Gobierno Local en los miembros de la junta y en los concejales no miembros titulares de concejalías, áreas o servicios, en el que se elimina, como novedad, el apartado mediante el que se contemplaba la delegación de las atribuciones consistentes en "La contratación de actuaciones artísticas, culturales, de espectáculos o similares de naturaleza privada, inferiores a CIEN MIL EUROS (100.000 €)".

En lo que respecta a los criterios de adjudicación de este tipo de contratos por parte de la Concejalía de Fiestas, ha venido primando hasta ahora de manera exclusiva el criterio subjetivo de conformidad con las normas de contratación aplicables a los concursos de proyectos, constituyéndose, al efecto, un jurado que, en los términos aprobados en las correspondientes Bases reguladoras, tenía atribuidas las funciones de designación del adjudicatario del contrato artístico.

No obstante lo anterior y habiendo quedado actualmente excluida la expresada delegación, la tramitación de este tipo de contratos de actuaciones artísticas y culturales corresponderían a la Mesa de Contratación, lo que plantea dudas acerca de la viabilidad de dicho procedimiento de adjudicación, especialmente bajo el marco de la nueva regulación de la contratación pública contenida en la Ley 9/2.017 la cual, en los supuestos de aplicación del artículo 168.d), habilita la utilización del procedimiento negociado sin publicidad bajo la fórmula de los

concursos de proyectos en los cuales, conforme al artículo 187.1, segundo párrafo de la citada Ley 9/2.017 establece expresamente que "***En los concursos de proyectos no habrá intervención de la mesa de contratación***".

Por lo expuesto, se considera oportuno para un mejor desarrollo de la gestión administrativa municipal y para una agilización de la misma, delegar en favor de los miembros de esta Junta de Gobierno Local y en los concejales no miembros titulares de concejalías, áreas o servicios, las competencias de contratación para el supuesto de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 168.d) de la Ley 9/2.017, esto es, cuando se trate de contratos de servicios, consecuencia de un concurso de proyectos para la contratación de actuaciones artísticas, culturales, de espectáculos o similares de naturaleza privada.

Asimismo, tomando en consideración lo establecido en el citado artículo 187.1, segundo párrafo, se detecta una contradicción entre lo previsto en dicho precepto legal y el acuerdo de fecha 24 de abril de 2018, adoptado por la Junta de Gobierno Local mediante el que se acordó que "La Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Alicante actuará con carácter permanente en los procedimientos abiertos, abiertos simplificados, incluido el previsto en el artículo 159.6 de la LCSP, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación, previstos en el artículo 167 de la LCSP, **negociados sin publicidad** y de asociación para la innovación...", por lo que en la regulación de la disposición primera de dicho acuerdo debiera excluirse la intervención de la Mesa de Contratación en los supuestos en que los procedimientos negociados sin publicidad derivasen de la celebración de un concurso de proyectos.

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127, apartado segundo, de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en concordancia con lo previsto en la Disposición Adicional segunda, apartado cuarto, y el artículo 61, apartado segundo, de la Ley 9/2.017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A la vista de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local adopta el siguiente **acuerdo**:

Primero: Modificar el acuerdo de la junta de gobierno local, adoptado en sesión celebrada el día 24 de abril de 2018, de delegación de competencias de la junta de gobierno local en los miembros de la junta y en los concejales no miembros titulares de concejalías, áreas o servicios, añadiendo al apartado b.1) del acuerdo primero b), referente a la delegación de atribuciones en materia de contratación a los citados, circunscrita al ámbito material de la misma, el siguiente párrafo:

- "*La contratación de servicios que tengan por objeto la creación, interpretación o actuación artística, cultural, de espectáculos y similares, de naturaleza privada, que se tramiten mediante procedimiento negociado sin publicidad consecuencia de un concurso de proyectos (168.d), LCSP).*"

Segundo: Modificar el acuerdo de la junta de gobierno local, adoptado en sesión celebrada el día 24 de abril de 2.018, referente a la regulación de la mesa de contratación permanente

para asistir a la junta de gobierno local, quedando el dispositivo primero con la siguiente redacción, en la que se añade el texto reseñado en negrita:

- ***“La Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Alicante actuará con carácter permanente en los procedimientos abiertos, abiertos simplificados, incluido el previsto en el artículo 159.6 de la LCSP, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación, previstos en el artículo 167 de la LCSP, negociados sin publicidad, salvo en el supuesto previsto en el artículo 187.1, párrafo segundo de la LCSP, y de asociación para la innovación, con las funciones previstas en el artículo 326 de la Ley de Contratos del Sector Público y demás disposiciones que la complementan y desarrollan”.***

Y para que así conste, y surta los efectos procedentes, expido y firmo la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Alicante, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

Vº. Bº.
El Alcalde

La Concejala-Secretaria



Luis Barcala Sierra



María del Carmen de España Menárguez

